

## ESTUDIOS

---

### ADECUACIÓN INTRA CONCURSO DEL PRIVILEGIO SALARIAL: ALGUNAS IMPLICACIONES LABORALES DERIVADAS DE LA LEY CONCURSAL

JUAN MANUEL FONOLL PUEYO

*Doctorando en Derecho Procesal  
Secretario del Juzgado Mixto número 4 de Sant Boi de Llobregat*

El presente trabajo tiene por objeto analizar algunos aspectos de la importante incidencia de la Reforma Concursal en torno al crédito salarial desde una perspectiva eminentemente pragmática orientada a su aplicación efectiva a partir del pasado 1 de septiembre de 2004. El crédito salarial, investido de una especial protección hasta ahora frente a situaciones concursales no sin el esfuerzo en las últimas décadas de los operadores jurídicos y con la estiba de una jurisprudencia no concluyente en su conjunto aunque sí tendencialmente proclive a una tesis proteccionista del salario, sufre los efectos de la esperada reforma, al ser absorbido en situaciones de insolvencia empresarial (concurso) por la competencia exclusiva y excluyente del Juez de lo Mercantil.

*SUMARIO: I. Introducción. La anhelada reforma de la legislación concursal.–II. El nuevo procedimiento común.–III. Desaparición del privilegio de ejecución separada.–IV. El «nuevo» artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores.–V. Los créditos salariales (salarios e indemnizaciones) en el nuevo procedimiento universal.–VI. La fecha de la declaración de concurso como determinante de la sumisión de la acción al mismo: 1. Acciones y créditos salariales preconcursales: a) Acciones declarativas sociales. b) Créditos salariales anteriores. 2. Acciones y créditos salariales postconcursales: a) Nuevas acciones declarativas sociales: a.1) El «ERE jurisdiccional» ex artículo 64 LC. a.2) Otras acciones declarativas sociales. b) Acciones declarativas sociales en tramitación. c) Acciones ejecutivas singulares sociales pendientes. d) Acciones ejecutivas sociales en tramitación.–VII. Implicaciones en torno al Fondo de Garantía Salarial.–VIII. Conclusión. Algunas cuestiones conexas. IX. Reseña bibliográfica.*

## I. INTRODUCCIÓN. LA ANHELADA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN CONCURSAL

La Reforma Concursal se materializa por la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal –en lo sucesivo, LC– y la Ley Orgánica 8/2003, de la misma fecha, de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial –LORC–<sup>(1)</sup>, Ambicionada por el poder político, tras los últimos intentos fallidos en 1983 y 1995, la precedente situación, desde cualquier perspectiva –sustantiva o procesal–, parecía abocada a un fracaso tan patente como consentido no obstante haber estado vigente durante más de cien años. Un conglomerado normativo sobre el que se apoyaron procedimientos preventivos o de liquidación forzosa universal que ha sido calificado por la doctrina, podemos decir que de forma unánime, de «arcaico» y «caótico», entre otros calificativos similares. Sin ir más lejos: centrándonos en los procedimientos de suspensión de pagos y las quiebras –estas últimas en su modalidades de voluntarias o necesarias–, el primero de ellos se reguló íntegramente en una Ley promulgada especialmente para evitar la quiebra de una conocida empresa en la crisis de los años 20 (Ley de 26 de julio de 1922); y el procedimiento de quiebra, en cuanto al orden de proceder, se reguló en la vieja Ley de Enjuiciamiento Civil 3 de febrero de 1881 (LEC de 1881) y sustantivamente en el Código de Comercio de 22 de agosto de 1885, así como en disposiciones aisladas del anterior Código mercantil de Sáinz de Andino, promulgado por Fernando VII el 30 de mayo de 1829, por causa de las remisiones que efectuaban los recientemente derogados artículos 1.318 a 1.396 del Título XIII de la LEC de 1881<sup>(2)</sup>, que ha sido de aplicación hasta la vigencia de la nueva Ley Concursal<sup>(3)</sup>, hecho que ha acontecido el miércoles el 1 de septiembre de 2004. La dispersa y vetusta normativa tenía por fuerza que desaparecer. Leyes de principios del siglo XIX en el siglo XXI no es de recibo ni siquiera en países en vías de desarrollo. Hacía falta una adaptación a las nuevas tendencias así como a las necesidades de derecho material. Esto, para los créditos laborales, ha supuesto un plus aunque más menguado de lo que podía esperarse según las expectativas que ofrecían los textos proyectados a los que brevemente haré referencia.

En efecto: el prelegislador en su Anteproyecto de Ley Concursal de 7 de septiembre de 2001 (ALC) se olvidó de la importantísima función del salario no sólo para los trabajadores (función cuasialimenticia o, por qué no decirlo, plenamente alimenticia en algunos casos) sino para la empresa (capital humano). Cuando vio la luz llovieron agrias críticas desde el sector laboral-sindicalista e incluso desde la Universidad y la Magistratura. Con fecha 23 de julio de 2002 se publica en el Boletín del Congreso el Proyecto de Ley Concursal (PLC) donde el crédito salarial sufre sustanciales beneficios comparativamente hablando respecto el ALC,

(1) «BOE» núm. 164, de 10 de julio de 2003 ([www.boe.es](http://www.boe.es)).

(2) Las remisiones de LEC de 1881, relativos a la regulación procesal de las quiebras y del concurso de acreedores, supletoriamente aplicable a las primeras, iba dirigida, por ejemplo y sin perjuicio de otro parecer mejor fundado a los siguientes artículos del viejo Código de Comercio de 1829: 1.017 a 1.022, 1.044 a 1.048, 1.060 a 1.063, 1.067 a 1.070, 1.079 a 1.089, 1.101 a 1.105, 1.134, 1.135, 1.140, 1.142, 1.143, 1.147, 1.151, 1.152, 1.158, 1.168, 1.169 y 1.173. La asistemática de los institutos concursales es una cosa tan patente como real. Autores como ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, «La necesaria revisión de una legislación con graves defectos», *La Ley*, Diario de Noticias, especial febrero 2002, cit., p. 10, opinaron lo meridianamente aceptado: que la normativa era un claro ejemplo de «antisistemática». MARTI MINGARRO, L., en la misma publicación periódica, cit., p. 11, estimó en una opinión no mayoritariamente compartida ni a la luz del texto legal definitivo que el Anteproyecto contenía elementos suficientes para la esperanza ante un Derecho en estado caótico. MOLINA NAVARRETE, C., en un reciente estudio («Un nuevo desafío para los derechos de los trabajadores: Principales puntos críticos de la Reforma Concursal», *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, Estudios Financieros, núm. 248, Madrid, noviembre 2003, cit., p. 135), concluyó que el nuevo texto era manifiestamente mejorable e ineficiente, que difícilmente se conseguirán sus loables objetivos –simplicidad, celeridad, eficiencia y unidad– y que este «nuevo» Derecho concursal, pese a hacerlo en el 2004, no estará a la altura de las circunstancias y dará más razones para preguntarse no ya por su finalidad sino por si tiene sentido un Derecho de este tipo en nuestros días.

(3) Así lo dispuso la LEC 1/2000, disposición derogatoria única, 1. 1.ª

beneficios que se han consolidado y ampliado fruto de la tramitación parlamentaria hasta pasar al texto definitivo.

Sin embargo, y como muestra de una reforma históricamente anhelada, no faltaron trabajos prelegislativos que intentaron paliar el caos normativo. Por la Comisión General de Codificación a raíz de la Real Orden de 10 de junio de 1926 se elaboró un Anteproyecto de Código de Comercio que se publicó en la Gaceta de Madrid el 15 de octubre de 1929. Le siguió un Anteproyecto elaborado por la Sección de Justicia del Instituto de Estudios Políticos concluido en 1959 pero finalmente inédito. Otro, el primer antecedente «inmediato» postconstitucional, de la Comisión General de Codificación en virtud de lo dispuesto en las Ordenes Ministeriales de 17 de mayo de 1978 publicado por el Ministerio de Justicia como Anteproyecto de 27 de junio de 1983; el segundo y último, concluido el 12 de diciembre de 1995 y publicado por el Ministerio de Justicia el 15 de febrero de 1996, más conocido como «Proyecto Rojo» por ser éste su principal autor<sup>(4)</sup>. Un importante sector doctrinal sostiene la tesis de que ha sido el modelo inspirador de la vigente Reforma Concursal. Todo ello dejando aparte las reformas pretendidas con anterioridad del Código de Comercio de 1885.

La natural complejidad de la multidisciplinar materia también se ha reflejado en el discurrir de ordenamientos vecinos, aunque no próximos ni necesariamente inspiradores de muchos aspectos del nuestro, como el modelo alemán<sup>(5)</sup>, que partió también de una asistematización normativa que tuvo o se intentó aglutinar con motivo de la reunificación del Estado: tres normas de aplicación: la Ley Concursal de 10 de diciembre de 1877 (*Konkursordnung –KÖ–*)<sup>(6)</sup>, la denominada Ley de Convenio Preventivo fechado primero en 1927 y posteriormente en 1935 (*Vergleichordnung –VerglÖ–*)<sup>(7)</sup>, de carácter consensual, aunque con matices, como la Ley española de Suspensión de Pagos de 1922, y la más reciente Ley de Ejecución Concursal de 1991 (*Gesamtvollstreckungsordnung –GesÖ–*)<sup>(8)</sup>, con finalidad claramente liquidativa, se refundieron en la actual Ley Alemana de Insolvencia de 1994 (*Insolvenzordnung –InsÖ–*)<sup>(9)</sup>, cuya vigencia se dilató –principalmente por razones derivadas del proceso de unificación de la RFA y la RDA–, hasta 1999. Se intentó paliar la grave consecuencia, una fuerte pérdida de funciones –de efectividad– de un proceso que, en la mayoría de ocasiones, la masa concursal –activo empresarial– no cubría los gastos, debido a los grandes privilegios –o preferencias– de los créditos con garantía real, *de los de los trabajadores –salariales–* y de los del Estado –Hacienda–<sup>(10)</sup>. La complejidad de la materia también inspiró un movimiento reformista en otros países desarrollados, como Gran Bretaña –*Insolvency Act*–, Francia –*Ley sobre prevención y tratamiento de las dificultades de empresas*, de 10 de junio de 1994– o Italia, donde encontramos recientes Proyectos de Ley con vocación unificadora<sup>(11)</sup>. Vocación también largamente latente en nuestro país.

<sup>(4)</sup> También participó activamente en la Ponencia especial de 1983 junto con Manuel Olivenza Ruiz, Luis Vacas Medina, Jorge Carreras Lliensana y Guillermo Jiménez Sánchez.

<sup>(5)</sup> *Id.*, más ampliamente, el estudio, traducido, de SCHMIDT, Karsten: «Fundamentos del Derecho Concursal Alemán. La Ley alemana de Insolvencia de 1994», AA.VV., *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal de 2001* (obra realizada en el marco del proyecto de investigación sobre «La reforma del Derecho Concursal español y comparado», I+D BJU 2000-1183-C02-01), Edit. Dilex, Paracuellos del Jarama, Madrid, 2002, *cit.*, pp. 17 a 39.

<sup>(6)</sup> «RGBI» («Boletín Oficial del Reich»), de 10 de diciembre de 1877, I, p. 315.

<sup>(7)</sup> «RGBI» 26 de febrero de 1935, I, p. 321.

<sup>(8)</sup> «BGBI» («Boletín Oficial Federal») 23 de mayo de 1991, I, p. 1.185.

<sup>(9)</sup> «BGBI» 5 de octubre de 1994, I, p. 2.866.

<sup>(10)</sup> SCHMIDT, K., *op. cit.*, p. 20.

<sup>(11)</sup> Más ampliamente, *vid.* SCHMIDT, *ob. cit.*, y MOLINA NAVARRETE, C., «Un nuevo desafío para los derechos de los trabajadores: principales puntos críticos de la reforma concursal», *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 248, Estudios Financieros, Madrid, noviembre 2003, *passim*, pp. 65 y ss., y aquí especialmente pp. 108 y 109.

## II. EL NUEVO PROCEDIMIENTO COMÚN

El nuevo proceso universal aglutina los hasta ahora existentes: para el deudor no comerciante, la quita y espera y el concurso de acreedores, instituto prácticamente –o más bien completamente– en desuso; para el deudor comerciante, la suspensión de pagos y la quiebra, institutos más conocidos incluso para personas ajenas al mundo del Derecho y de la Empresa.

Los tres pilares en forma de principios legalmente configurados en los que se asienta la LC son:

*Unidad legal:* Se acaba de una vez con la caótica dispersión normativa y se regula en un sólo texto legal tanto los aspectos materiales (sustantivos) como procesales (adjetivos) del procedimiento.

*Unidad de disciplina:* Se termina con la clásica distinción basada en la condición o no de comerciante del concursado. La declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica (art. 1 LC)

*Unidad de sistema:* También denominada unidad de procedimiento, pero en el sentido de destacar la pretendida flexibilidad de éste. Procedimiento único para llegar a situaciones consensuales o solutorias. El procedimiento tiene una fase común y rebasada ésta es posible el convenio o la liquidación. También se simplifica el proceso para concursos de menor entidad.

También pueden ser dignos de mención:

– *Organo especializado* como es el Juzgado de lo mercantil. Juez y Secretario Judicial. Respecto éste último se amplían sus competencias. La LORC, la cual ha entrado en vigor casi en su totalidad modifica la LOPJ: Juzgados de lo mercantil (art. 26.1 LOPJ); las competencias de las Audiencias Provinciales en materia de apelación y segunda instancia (arts. 75.2.º, 80.1 LOPJ). También dota de competencia funcional a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, que conocerán de los recursos de suplicación que procedan contra decisiones del Juez de lo mercantil y que afecten al Derecho Laboral.

– «*Par conditio creditorum*», o igualdad de trato para créditos de igual rango o grado.

– *Fortalecimiento de la «vis atractiva concursual»:* según parece, todos los créditos quedarán sometidos al concurso. En virtud del artículo 49 LC, «Declarado el concurso, todos los acreedores del deudor, ordinarios o no, cualesquiera que sea su nacionalidad y domicilio, quedarán de derecho integrados en la masa pasiva del concurso, sin más excepciones que las establecidas en las leyes». Pero la verdad es que esto no es rigurosamente cierto, puesto que a pesar de realizar adecuaciones de otras leyes –en 29 de sus 35 disposiciones finales–, seguirán existiendo créditos con facultad de separación si se cumplen algunos requisitos. Créditos más protegidos que los laborales, al menos si consideramos a estos últimos en su conjunto dentro del concurso, como la hipoteca ordinaria y naval.

Otros autores consideran además otros principios –o rasgos inspiradores– del procedimiento, como la flexibilidad reguladora y de gestión del procedimiento, primado de su dimensión patrimonial sobre la personal (juicio de reproche), prevalencia práctica del principio solutorio (satisfacción de los acreedores) como fin principal, primado de la concepción procesalista y jurisdiccional sobre las concepciones extrajudiciales y conflictuales, reforzamiento de la autonomía contractual de los acreedores, así como entre otros, el principio de celeridad<sup>(12)</sup>.

<sup>(12)</sup> En este sentido expuesto, *vid.* MOLINA NAVARRETE, «Un nuevo desafío...», cit., pp. 93 y ss.

El procedimiento puede –y «debe» en algunos casos– ser iniciado por el propio deudor (concurso voluntario) o por cualquiera de sus acreedores (concurso necesario). Es presupuesto objetivo para que proceda la declaración de concurso necesario, que el acreedor funde la pretensión en base a un título en virtud del cual se haya despachado ejecución o apremio a su favor sin que del embargo resultasen bienes libres bastantes para el pago, o alternativamente en la existencia de *cualquiera* de los siguientes hechos:

1.º El sobreseimiento general en el pago corriente de sus obligaciones por parte del deudor.

2.º La existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio de éste.

3.º El alzamiento o liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes.

4.º El incumplimiento generalizado de obligaciones como las tributarias durante los 3 meses anteriores; las de pago de cuotas de la Seguridad Social y demás concepto de recaudación conjunta durante el mismo periodo; las del pago de salarios e indemnizaciones y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades.

Dicho de forma sucinta, se inicia por esta fase general del mismo: declaración de concurso, nombramiento de la administración concursal, efectos de tal situación jurídica, informe de la administración, lista de acreedores y determinación de la masa activa y pasiva del concurso. Superada esta fase puede entrarse en la de convenio o en la de liquidación, si bien una y otra pueden ser solicitadas con anterioridad.

Para la tramitación del proceso universal, se formarán las siguientes secciones:

– *Primera*: comprende todo lo relativo a la declaración de concurso, medidas cautelares, resolución final de la fase común, a la conclusión y reapertura del concurso.

– *Segunda*: relativa a la administración concursal, nombramiento y facultades de los administradores, rendición de cuentas de éstos, y en su caso, a la responsabilidad de los mismos.

– *Tercera*: se determinará la masa activa, sustanciación, decisión y ejecución de las acciones de reintegración y de reducción de la masa, realización de bienes y derechos que la integran, pago a los acreedores y a las deudas de la masa.

– *Cuarta*: determinación de la masa pasiva, comunicación, reconocimiento, graduación y clasificación de créditos. Se incluirán, en pieza separada subordinada a la misma, los juicios declarativos contra el deudor que se hubiesen acumulado y las ejecuciones que se inicien o reanuden contra el concursado.

– *Quinta*: donde se sustanciará todo lo relativo al Convenio o en su caso, a la liquidación; y

– *Sexta* (potestativa o no necesaria): se comprenderá lo relativo a la calificación del concurso y sus efectos. En esta sección y sólo en ella será parte el Ministerio Fiscal.

El legislador simplifica la estructura orgánica del concurso, de forma que sólo el Juez como rector del proceso y la administración judicial se constituyen en órganos necesarios, dotados de amplias e importantes competencias. La Junta de Acreedores solamente habrá de constituirse en la fase de convenio cuando no se haya aprobado por el sistema de adhesiones escritas una propuesta anticipada. La intervención del Ministerio Fiscal se limita, como he

dicho, a la sección sexta cuando proceda su apertura, sin perjuicio de la actuación que se establece en la LC cuando intervenga en delitos contra el patrimonio o el orden socioeconómico.

La Reforma ha tenido una fuerte incidencia en torno al crédito laboral, especialmente en relación a los salariales en su concepción más amplia. La desaparición del derecho de ejecución separada una vez declarado el concurso del empresario es la más drástica pese a que puede considerarse una situación anunciada, aunque no la única.

### III. DESAPARICIÓN DEL PRIVILEGIO DE EJECUCIÓN SEPARADA

En primer lugar significar, para una mejor sistematización de este breve artículo, las dos acepciones que pueden hacerse del término «privilegio». Se dice que los créditos salariales, como otros muchos, son privilegiados al gozar de preferencia de ser pagados antes que otros (en las cuantías preferentes), denominados ordinarios, en supuestos de concurrencia de acreedores. Estamos hablando del privilegio material, sustantivo o prelativo. El artículo 32 ET, en su anterior redacción –y en la actual–, sienta unos privilegios de tipo material, que tendremos ocasión de analizarlos en el lugar oportuno. Mas este tipo de privilegio –que más exactamente debería ser llamado «preferencia», pues de ello se trata– recae sobre la universalidad de bienes y derechos de contenido patrimonial del deudor, en cuyo caso hablamos de privilegios –o preferencias– generales, o por el contrario afectar a unos bienes o derechos identificados, denominados privilegios especiales. La diferencia fundamental es que a pesar de afectar estos últimos a un bien concreto (y ser realmente contundentes cuando sobre éste se accionan, como la prenda o la hipoteca), realizado el bien, si el precio que se haya conseguido no cubre la totalidad del crédito, el privilegio desaparece al haber cumplido su función y por el resto del crédito impagado, desde luego pueden afectarse otros bienes del deudor, pero sin privilegio alguno, pasando a tener esta parte del crédito no satisfecha la calidad de crédito ordinario. Ello no ocurre, sin embargo, con los privilegios generales, al afectar a la totalidad del activo del deudor-ejecutado y siempre están investidos de preferencia legal, aunque si sobre un concreto elemento patrimonial coinciden un crédito con privilegio especial con otro con privilegio general, tendrá *preferencia* sobre su producto el primero. Y en cuanto a los segundos, otra cosa son las usuales «superposiciones de preferencias» que pueden tener lugar extraconcurso.

El privilegio que se proyecta en una preferencia para el cobro, ya sea general o especial, no desaparece por mor de la Reforma Concursal, sino que se reconfigura para su aplicación a estas hipótesis de insolvencia. La LC tasa un *numerus clausus* de privilegios especiales (art. 90) y de privilegios generales (art. 91), como tendremos ocasión de analizar. El que sí ha desaparecido, es el privilegio de ejecución separada, ínsito hasta ahora en los créditos salariales, también denominado aunque sólo sea a efectos teleológicos, privilegio en sentido estricto, procesal o adjetivo. No se trataba de ninguna preferencia, sino de la facultad de los acreedores salariales de desentenderse de cualquier procedimiento concursal e instar las acciones que crea oportunas ante la jurisdicción competente: es decir, podían promover ejecuciones separadas o singulares. Y por supuesto, plena libertad de elección: por ejemplo, instar –o proseguir– una ejecución jurisdiccional ante los Juzgados de lo Social o bien optar por insinuar sus créditos en la quiebra en trámite del empresario deudor<sup>(13)</sup>.

<sup>(13)</sup> Respecto esta anterior distinción privilegio/preferencia, *vid.* FONOLÍ PUEYO, J. M., «Cuestiones actuales sobre el privilegio salarial», diario *La Ley* (Tribuna), núm. 5369, de 6 septiembre 2001, pp. 14 y 15.

Así, el recientemente derogado artículo 246.3 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1995 (LPL, en lo sucesivo), disponía contundentemente que «*las acciones que pueden ejercitar los trabajadores para el cobro de los salarios que les puedan ser adeudados no quedarán en suspenso por la tramitación de un procedimiento concursal*».

El precepto tiene a partir del 1 de septiembre de 2004 la siguiente redacción operada por la disposición final 15.<sup>a</sup> de la LC: «*En caso de concurso, las acciones de ejecución que puedan ejercitar los trabajadores para el cobro de los salarios que les puedan ser adeudados quedan sometidos a lo establecido en la Ley Concursal.*»

En ambos supuestos, el término «acciones» debemos entenderlo referido a «acciones ejecutivas». La vigente redacción hace referencia a «acciones ... [encaminadas al...] cobro de salarios adeudadas. Es decir, en ejecución de sentencia o conciliación, ya sea ésta judicial o administrativa. La actual redacción se refiere ya más concretamente a «acciones de ejecución» con lo que se disipan las leves dudas que podía suscitar la dicción literal del artículo 246.3 LPL cuando se refería genéricamente a «acciones».

Desaparece, en suma, el auténtico privilegio consistente en la ejecución social separada e independiente. No podrán instarse ejecuciones singulares si el (empresario) deudor se halla en concurso, garantía recientemente afirmada por el Tribunal Supremo, por todas y como ejemplo reciente, en la STS/Social de 19 de diciembre de 2000<sup>(14)</sup>. Este derecho de ejecución separada no tenía límite cualitativo ni cuantitativo alguno respecto a salarios e indemnizaciones protegidos por el artículo 32 ET.

Como manifestación, de entre otros, del principio de unidad de disciplina, el artículo 8 LC establece que la competencia (objetiva) del Juez del concurso (Juez único, o Juez de lo mercantil), es exclusiva y excluyente para [...] «*toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado*» (ex art. 8.3.º LC). Ello se concilia con el contenido del artículo 55 LC, que dispone que declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones ni apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor (art. 55.1, párrafo 1.<sup>º</sup>); que las actuaciones que se hallen en tramitación (*ad exemplum*, ejecuciones singulares) quedarán en suspenso desde la fecha del auto que declare al deudor en concurso (ex art. 21 LC), sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos (art. 55.1). Mas se afirma que las actuaciones que se practiquen en contravención de los apartados anteriores (art. 55.1 y 2) serán nulas de pleno derecho. Así, adolecería de nulidad de pleno derecho la ejecución singular social instada y admitida a trámite en fecha posterior a la del auto que declarara al deudor-empresario en concurso y, si fuera anterior el inicio de la misma, las actuaciones ejecutivas o de cualquier clase que se practicaran a partir de dicha fecha con la salvedad de que anteriormente se hubieran embargado bienes o derechos de contenido patrimonial en la ejecución singular. En definitiva, deberá rechazarse la demanda ejecutiva en el primer caso u ordenarse *ex officio* la suspensión de la ejecución, remitiendo a los acreedores o ejecutantes, en ambos casos, al procedimiento concursal. Sin perjuicio de la excepción que seguidamente trataré.

Como se ha comentado, una excepción fruto de la tramitación parlamentaria en torno a la suspensión de ejecuciones singulares salariales que aquí merece ser al menos mencionada, consiste en poder continuar aquellos procesos de ejecución laborales en los que se hayan embargado bienes del concursado en fecha anterior a la de la declaración de concurso, siempre y

<sup>(14)</sup> RCUUD 2.848/1999, objeto de breve comentario por mí en el precitado núm. 5369 de la anterior publicación periódica, *vid.* pp. 14 a 16.

cuando estos elementos patrimoniales no resulten necesarios para la continuidad de la actividad empresarial (ex art. 55.1, párrafo 2.º LC). Los bienes se tienen embargados, de acuerdo con la Ley procesal general, desde que se acuerde en la resolución o se reseñe en la diligencia, aunque no se hayan adoptado medidas para su aseguramiento (art. 587.1 LEC). El propio párrafo 2.º advierte que podrán continuarse aquellos apremios administrativos de ejecución en los que se hubiere dictado providencia de apremio. Nótese que simplemente sirve para continuar el procedimiento de recaudación la resolución de apremio, se hayan afectado bienes o no. El auto jurisdiccional despachando ejecución no sirve por sí solo para continuar el procedimiento de ejecución o la vía de apremio, por ejemplo para averiguar bienes. En la existencia de la garantía prestacional del salario (a cargo del FOGASA) hallamos la única explicación a este trato diferenciado acreedores laborales/Administración.

Sin embargo, debe significarse la existencia de créditos en vía de ejecución que tienen un trato más privilegiado en atención a su naturaleza. La disposición antes comentada (art. 55.4 LC) exceptúa de las «reglas anteriores» a los acreedores con garantía real: estos acreedores con privilegio especial (por ejemplo, los hipotecarios) no podrán iniciar un procedimiento de realización forzosa y deberá suspenderse la ya iniciada cuando el deudor sea declarado en concurso, pero sí podrán iniciarlo y proseguirlo –aunque ante el Juez del concurso<sup>(15)</sup>– cuando se apruebe un convenio que no les afecte o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se haya producido la apertura de la liquidación (art. 56.1 LC). Lo último, presumiblemente ocurrirá a menudo en un procedimiento de tal envergadura. Además, respecto de estos bienes o derechos, no se suspenderá el procedimiento singular cuando al tiempo de la declaración de concurso, en el anterior estuvieran ya publicados los anuncios de subasta del bien si la ejecución no recae sobre bienes y/o derechos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor (art. 56.2 LC). Si se dan estas hipótesis, téngase en cuenta que tras la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 el 8 de enero de 2001, la publicidad de los anuncios se tiene por cumplida mediante la inserción de los Edictos en el Tablón de Anuncios del Juzgado ejecutor. Ya no es preceptiva la publicación en periódicos oficiales sino a instancia del acreedor y previa anuencia del Juez, con lo que dicha publicidad obligatoria de la subasta se produce simultáneamente con la resolución que ordena sacar a venta pública el bien. Este trato diferenciado a favor de los acreedores con derecho real se completa con la previsión del artículo 56.4 en relación con el 155.2, ambos de la LC: hasta que no transcurra el plazo de un año desde la declaración de concurso sin aprobación de Convenio o subsista la suspensión de la ejecución especial, la administración del concurso podrá comunicar a éstos acreedores que opta por atender a su pago con cargo a la masa sin realización de los bienes o derechos afectos.

Respecto los salarios por los treinta últimos días en cuantía que no supere el doble del SMI, que se consideran créditos contra la masa en el artículo 84.2.1.º LC, es decir, los homónimos concursales de los que hace referencia el artículo 32.1 ET (denominados doctrinalmente créditos salariales superprivilegiados), en cambio, también podrán iniciarse ejecuciones singulares para hacerlos efectivos hasta que se aprueba un convenio, se abra la liquidación o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hayan producido ninguno de estos dos actos. Pero esto no ocurre respecto los créditos salariales «singularmente» privilegiados del artículo 32.3 ET o en sede concursal, del artículo 91.1.º LC. Lo mismo cabe decir

---

(15) Artículo 57.1 LC: «El ejercicio de acciones (ejecución de garantías reales) que se inicie o se reanude [...] durante la tramitación del concurso se someterá a la jurisdicción del Juez de éste, quien a instancia de parte decidirá sobre su procedencia y, en su caso, acordará su tramitación en pieza separada, acomodando las actuaciones a las normas propias del proceso judicial o extrajudicial que corresponda.»



de las indemnizaciones por despido/extinción de los contratos (también art. 32.3 *in fine* ET/art. 90.1.º LC).

#### IV. EL «NUEVO» ARTÍCULO 32 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

El artículo 32 ET sufre una importantísima modificación. Antes de entrar en su influencia, comparemos la literalidad anterior con la actual (DF 14.ª LC). Para una mayor identificación, en letra normal lo que ha permanecido inalterado, en letra cursiva lo que ha quedado derogado y en negrita las importantes modificaciones.

«*Artículo 32.* 1. Los créditos salariales por los últimos treinta días de trabajo y en la cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito, aunque éste se encuentre garantizado por prenda o hipoteca.

2. Los créditos salariales gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito respecto los objetos elaborados por los trabajadores, mientras sean propiedad o estén en posesión del empresario.

3. Los créditos por salarios no protegidos en los apartados anteriores tendrán la condición de singularmente privilegiados en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago, gozando de preferencia sobre cualquier otro crédito, *excepto los créditos con derecho real, en los supuestos en que éstos, con arreglo a la Ley, sean preferentes. La misma consideración tendrán las indemnizaciones por despido en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo.*

4. *Las preferencias reconocidas en los números precedentes serán de aplicación tanto en el supuesto de que el empresario haya iniciado un procedimiento concursal, como en cualquier otro en que concurra con otro u otros créditos sobre bienes del empresario. (Derogado.)*

5. *Las acciones que puedan ejercitar los trabajadores para el cobro de los créditos a los que se refiere este artículo no quedarán en suspenso por la tramitación de un procedimiento concursal. (Derogado.)*

5. **Las preferencias reconocidas en los apartados precedentes serán de aplicación en todos los supuestos en los que, no hallándose el empresario declarado en concurso, los correspondientes créditos concurren con otro u otros sobre bienes de aquél. En caso de concurso, serán de aplicación las disposiciones de la Ley Concursal relativas a la clasificación de los créditos y a las ejecuciones y apremios.**

6. El plazo para ejercitar los derechos de preferencia del crédito salarial es de un año desde el momento en que debió percibirse el salario, transcurrido el cual prescribirán tales derechos. **(Pasa a ser el apartado 4.)**»

El anterior artículo 32 tenía un carácter trimembre en cuanto a sus aspectos: aspecto material, aspecto procesal y aspecto temporal. El aspecto material (sustantivo/preferencial) se residencia en sus tres primeros apartados; el procesal (adjetivo/independencia concursal de las preferencias materiales) en los núms. 4 y 5 y finalmente el aspecto temporal (prescripción de las acciones para invocar eficazmente la protección material o prelativa) en el núm. 6.

El aspecto material/sustantivo se desglosaba en:

- Dos preferencias o privilegios generales: la extraordinaria (art. 32.1) y la ordinaria o residual (art. 32.3).
- Una preferencia que afecta a determinados bienes: la denominada especial refaccionaria del artículo 32.2.

En cuanto al aspecto procesal de las preferencias antedichas, eran de aplicación tanto en el supuesto de que el empresario haya iniciado un procedimiento concursal. No obstante, serán de aplicación en procedimientos concursales iniciados cuando no había entrado en vigor la LC.

El aspecto temporal se plasma en el plazo de prescripción de un año para accionar las preferencias generales y especial «a contar desde el momento que debió percibirse el salario» (ex art. 32.4 ó anterior 32.6 ET). Ha habido, principalmente en la doctrina científica, disparidad de criterios sobre la naturaleza del plazo (prescripción o caducidad), aunque la jurisprudencia no vaciló en elegir la alternativa de la prescripción en una serie considerable de pronunciamientos. Lógico es, que si el propio artículo 59.1 ET, que se refiere al plazo de «prescripción» de un año para las reclamaciones salariales ordinarias (no por despido) y tomando en consideración que aquí se regula en torno a salarios en principio no protegidos (cualquier cuantía), también debe considerarse de la misma naturaleza el plazo a que se refiere el artículo 32.4 ET.

Entrando más en el contenido propio de este epígrafe, el artículo 32 ET en su redacción operada por la reforma concursal, como puede verse más arriba de la transcripción combinada de ambos, ya no tiene una configuración trimembre sino bímembre, en sus aspectos material y temporal. El primero, en los números 1, 2 y 3, con la misma literalidad, y número 4 que se corresponde con el vigente núm. 6. Desaparece el aspecto procesal o adjetivo no sólo por el articulado de la LC sino por el propio artículo 32, en el que se hace emerger una cláusula autoderogatoria y que se residencia en el nuevo núm. 5 cuando la empresa esté declarada en concurso.

En definitiva, el artículo 32 ya sólo es aplicable en el supuesto de ejecuciones singulares, apremios administrativos, pero quedará derogado ante una situación concursal, situación que se mantendrá hasta que, conforme lo previsto en la disposición final 33.<sup>a</sup>, entre en vigor la nueva Ley reguladora de la concurrencia y prelación de créditos en caso de ejecuciones singulares, que presumiblemente acabará de absorber por completo el artículo 32 ET, entre otros muchas disposiciones de análoga naturaleza sustantiva dispersas por nuestro ordenamiento jurídico. Ya apostilló Ríos Salmerón hace una veintena de años, que la solución ideal sería la existencia de una norma común o general que contemplara los diversos supuestos de preferencia crediticia y los ordenara prelativamente con arreglo a criterios socioeconómicos predominantes en cada momento.

## V. LOS CRÉDITOS SALARIALES (SALARIOS E INDEMNIZACIONES) EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO UNIVERSAL

El procedimiento de concurso parte de una fase común (declaración, nombramiento de la administración concursal, informe de ésta y determinación de las masas activa y pasiva del concurso). De ahí se pasa al convenio, aunque puede haber propuestas de convenio anticipado, o a la fase de liquidación.

En caso de convenio, en cualquiera de sus modalidades, los titulares de créditos privilegiados no están obligados a votar el convenio (derecho de abstención, ínsito en los arts. 15 y 22 de derogada la Ley de Suspensión de Pagos, LSP/1922), mas su asistencia e intervención en las deliberaciones no afectarán al *quorum* de constitución, pero podrán votar y entonces si la propuesta es aceptada por la Junta les afectará el contenido de ésta respecto de su crédito o privilegio (art. 123 LC). Es decir, esta prerrogativa corresponde a los titulares de créditos privilegiados hasta donde éstos alcancen, de modo que un trabajador acreedor salarial puede tener parte de su crédito afectado por los privilegios diferentes (por ejemplo, *ex* arts. 84.2.1 y 91.1.º LC, que cuantitativamente –no cualitativamente– se corresponden el texto definitivo de la LC respectivamente, con los configurados en los arts. 32.1 y 32.3 ET) y otro –resto de salarios o indemnizaciones– no investido por ningún privilegio. La Ley (LC, art. 123.3) sienta la presunción que si un acreedor simultáneamente titular de créditos privilegiados y ordinarios se entenderá si emite el voto y no lo manifiesta expresamente que lo emite en relación al crédito ordinario. A sensu contrario, debe entenderse que el derecho de abstención en estos casos alcanza sólo a los créditos privilegiados. Aunque, desde luego, el acreedor salarial si así lo manifiesta podrá votar por los dos tipos de créditos que ostente.

Para abordar ahora la situación intraconcurzal del crédito por salarios y/o indemnizaciones en caso de que se proceda a la solución liquidativa, procede analizar la tipología de créditos que sienta la LC.

Existen en una primera división los créditos contra la masa y los concursales. Los primeros, también denominados en textos proyectados como «prededucibles» (1983), son denominados con cierta razón créditos dotados de privilegio impropio, aunque en realidad serán los más privilegiados o preferentes, puesto que se pagan antes de los créditos concursales. Esto con independencia a la solución en que desemboque el proceso.

Tienen la consideración de *créditos contra la masa* los siguientes:

– **Los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo anteriores a la declaración de concurso y en la cuantía que no supere el doble del SMI** (cfr. art. 32.1 ET)

– Los de costas y gastos judiciales ocasionados por la solicitud y declaración de concurso, la adopción de medidas cautelares, la publicación de las resoluciones judiciales previstas en la LC, y la asistencia y representación del concursado y de la administración concursal durante toda la tramitación del procedimiento y sus incidentes, hasta la eficacia del convenio o, en otro caso, hasta la conclusión del concurso (*vid.* art. 176 LC), con excepción de los ocasionados por los recursos que interpongan contra la resoluciones del Juez cuando fueran total o parcialmente desestimados con expresa condena en costas.

– Costas y gastos judiciales ocasionados por la asistencia y representación del deudor, de la administración concursal o de los acreedores legitimados en los juicios que, en interés de la masa, continúen o inicien conforme a lo dispuesto en la LC, salvo lo previsto para los casos de desistimiento, allanamiento, transacción y defensa separada del deudor hasta los límites cuantitativos establecidos en la misma.

– Los de los alimentos del deudor y de las personas respecto de las cuales tuviera el deber legal de prestarlos, conforme a lo dispuesto en la LC en cuanto a su procedencia y cuantía, así como, en toda la extensión que se fije en la correspondiente resolución judicial acordados por el Juez Primera Instancia en procesos de capacidad, filiación, matrimonio y menores.

- Los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración de concurso, **incluyendo los créditos laborales, comprendidos en ellos las indemnizaciones debidas en caso de despido o extinción de los contratos de trabajo (acordados ex artículo 64 LC por el Juez del concurso)**, así como los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral, hasta que el Juez de lo mercantil acuerde el cese de la actividad profesional o empresarial, apruebe un convenio o se declare la conclusión del concurso.

Los créditos por indemnizaciones derivadas de extinciones colectivas de contratos de trabajo acordados por el Juez del concurso se entenderán comunicados y reconocidos en la propia resolución que los apruebe, sea cual sea el momento.

- Los que conforme a la LC resulten de prestaciones a cargo del concursado en los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que continúen en vigor tras la declaración de concurso, y de obligaciones de restitución e indemnización en caso de resolución voluntaria o por incumplimiento del concursado.

- Las cantidades que resulten **del pago de créditos con privilegio especial sin realización de bienes o derechos afectos**, en los de rehabilitación de contratos o de enervación de desahucio y en los demás previstos en la LC, que correspondan a vencimientos futuros a cargo del deudor.

- Los que, en casos de rescisión concursal de actos realizados por el deudor, correspondan a la devolución de contraprestaciones recibidas por éste, salvo que la sentencia apreciara mala fe en el titular del crédito.

- Los que resulten de obligaciones válidamente contraídas durante el proceso por la administración concursal o con autorización o conformidad de ésta, por el concursado sometido a intervención.

- Los que resulten de obligaciones nacidas de la Ley o de responsabilidad extracontractual del concursado (*ad exemplum*, ex arts. 1.902 y ss. Código Civil) con posterioridad a la declaración de concurso y hasta la eficacia del convenio o en caso hasta la conclusión del concurso.

- Cualesquiera otros que la LC los considere créditos contra la masa (no concursales).

Se procede a la deducción del activo del importe de estos créditos antes de proceder al pago de los créditos concursales, practicándose dicha deducción con cargo a bienes no afectos al pago de créditos con privilegio especial y en caso de resultar insuficientes lo obtenido se distribuirá entre todos los acreedores de la masa por el orden de sus respectivos vencimientos. La forma de pago de éstos es la satisfacción a su vencimiento respectivo, a excepción de los salariales ex artículo 84.2.1.º LC (30 últimos días de salario hasta el doble del SMI), que se pagan de forma inmediata, sin perjuicio de las acciones relativas a su calificación o pago que se dilucidará a través del incidente concursal genérico (regulado en los arts. 192, 193, 194 y 196 LC) y podrá procederse a su ejecución de forma aislada transcurrido un año desde la declaración de concurso sin se apruebe un convenio o se abra la fase de liquidación, o anteriormente, desde el momento que ocurra uno de estos dos hechos (*ex art. 154.2 LC*).

Veamos ahora los créditos concursales en sentido estricto: son los privilegiados (dentro de éstos, con privilegio especial y con privilegio general) los ordinarios y los subordinados. Se pagarán «en cascada», por este orden, después de deducidas las cantidades para hacer frente a los créditos contra la masa.

Tienen la consideración de *créditos con privilegio especial* dentro del concurso solamente los siguientes:

– Los créditos garantizados con hipoteca voluntaria o legal, inmobiliaria o mobiliaria, o con prenda sin desplazamiento, sobre los bienes hipotecados o pignorados.

– Los créditos garantizados con anticresis, sobre los frutos del inmueble gravado.

– Los créditos refaccionarios, sobre bienes refaccionados, **incluidos los de los trabajadores sobre los objetos por ellos elaborados mientras sean propiedad o estén en posesión del empresario** (cfr. 32.2 ET).

– Los créditos por cuotas de arrendamiento financiero o plazos de compraventa de bienes muebles o inmuebles, a favor de los arrendadores o vendedores y, en su caso, de los financiadores, sobre los bienes arrendados con reserva de dominio, con prohibición de disponer o con condición resolutoria en caso de falta de pago.

– Los créditos con garantía de valores representados mediante anotaciones en cuenta, sobre los valores gravados.

– Los créditos garantizados con prenda constituida en documento público, sobre los bienes y derechos pignorados que estén en posesión del acreedor o de un tercero. Si se tratare de prenda de créditos, bastará con que conste el documento con fecha fehaciente para gozar de privilegio sobre los créditos pignorados.

A excepción de los créditos nombrados en último lugar y de los refaccionarios de los trabajadores, en los demás casos, para ser clasificados como créditos con privilegio especial, la respectiva garantía deberá estar constituida con los requisitos y formalidades previstos en su legislación específica para su oponibilidad a terceros (art. 90.2 LC). Llenados estos requisitos, lo normal es que para atender a su pago se haga en subasta pública (conforme la LEC 1/2000) y con cargo a los bienes o derecho afectos, con las siguientes puntualizaciones:

1.<sup>a</sup>. En tanto no se apruebe un convenio que no les afecte, no haya transcurrido un año desde la declaración de concurso sin que se haya producido la apertura de la liquidación o subsista la suspensión de la ejecución singular, la administración concursal podrá comunicar a sus titulares que opta por atender a su pago con cargo a la masa sin realización de los bienes afectos.

2.<sup>a</sup>. Podrá el Juez único previa audiencia de la administración concursal e interesados, autorizar la venta con subsistencia del gravamen y con subrogación del adquirente en la obligación del deudor, que quedará excluida de la masa pasiva. En este supuesto, el precio obtenido se destinará al pago del crédito con privilegio especial y el remanente si lo hay se destinará a los demás créditos.

3.<sup>a</sup>. Si bien el medio ordinario de enajenación es la subasta, al Juez a solicitud de la administración, oídos el concursado y el titular del crédito, podrá autorizar la venta directa al oferente de un precio superior al mínimo pactado y con pago al contado. De ser así, se dará la debida publicidad a la resolución, a fin de que en los diez días siguientes pueda presentarse mejor postor, en cuyo caso se abrirá licitación entre ellos acordando la fianza que deban prestar.

4.<sup>a</sup>. Si un mismo bien o derecho se encontrase afecto a más de un crédito con privilegio especial, los pagos se realizarán conforme a la prioridad temporal que para cada crédito resulte del cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos en su regulación específica.

5.<sup>a</sup> Si lo obtenido no fuera suficiente para cubrir el importe del crédito, el resto que falte tendrá la consideración de crédito ordinario (art. 157.2 LC).

Son *créditos con privilegio general* los siguientes:

1.<sup>o</sup> Los créditos por salarios que no tengan reconocido privilegio especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del SMI por el número de días de salario pendientes de pago, las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del SMI (cfr. art. 32.3 ET), las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, y los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral devengados con anterioridad a la declaración de concurso.

2.<sup>o</sup> Las cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de Seguridad Social debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación legal.

3.<sup>o</sup> Los créditos por trabajo personal no dependiente y los que correspondan al propio autor por la cesión de los derechos de explotación de la obra objeto de propiedad intelectual, devengados durante los seis meses anteriores a la declaración del concurso.

4.<sup>o</sup> Los créditos tributarios y demás de derecho público, así como los créditos de la Seguridad Social que no gocen de privilegio especial conforme al apartado 1 del artículo 90 LC, ni del privilegio general del número 2.<sup>o</sup> Este privilegio podrá ejercitarse para el conjunto de los créditos de la Hacienda Pública y para el conjunto de los créditos de la Seguridad Social, respectivamente, hasta el 50 por 100 de su importe.

5.<sup>o</sup> Los créditos por responsabilidad civil extracontractual. No obstante, los daños personales no asegurados se tramitarán en concurrencia con los créditos recogidos en el número anterior.

6.<sup>o</sup> Los créditos de que fuera titular el acreedor que hubiere solicitado la declaración de concurso necesario y que no tuvieren el carácter de subordinados, hasta  $\frac{1}{4}$  de su importe.

Los créditos concursales dotados de privilegio general se han recogido ordinalmente, puesto que serán pagados, una vez deducidos de la masa activa los bienes y derechos para satisfacer los créditos contra la masa y los dotados de privilegio especial se hará por este orden establecido («en cascada») y en su caso, a prorrata dentro de cada número.

Son *créditos ordinarios* los que no se encuentran en el LC clasificados ni como privilegiados ni como subordinados (*ex* art. 89.3 LC). Se atiende a su pago una vez satisfechos los créditos contra la masa y los privilegiados.

Finalmente, son *créditos subordinados*:

1.<sup>o</sup> Los créditos que, habiendo sido comunicados tardíamente, sean incluidos por la administración concursal en la lista de acreedores o que, no habiendo sido comunicados oportunamente, sean incluidos en dicha lista por el Juez al resolver sobre la impugnación de ésta, salvo que se trate de créditos cuya existencia resultare de la documentación del deudor, constaren de otro modo en el concurso o en otro procedimiento judicial, o que para su determinación sea precisa la actuación inspectora de las Administraciones públicas, teniendo en estos casos el carácter que les corresponda según su naturaleza.

2.<sup>o</sup> Los créditos que por pacto contractual tengan el carácter de subordinados respecto todos los demás créditos contra el deudor.

3.º Los créditos por intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios, salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía.

4.º Los créditos por multas y demás sanciones pecuniarias.

5.º Los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el concursado (según el art. 93 LC), excepto los créditos laborales con privilegio general (art. 91.1.º LC) cuando el concursado sea persona natural.

6.º Los créditos que como consecuencia de rescisión concursal resulten a favor de quien en la sentencia haya sido declarada parte de mala fe en el acto impugnado.

El pago de estos créditos no se realiza hasta que hayan quedado íntegramente cubiertos los ordinarios, por el orden establecido de 1.º a 6.º y en su caso, a prorrata dentro de cada número.

## VI. LA FECHA DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO COMO DETERMINANTE DE LA SUMISIÓN DE LA ACCIÓN AL MISMO

Lo que verdaderamente es determinante, para cualquier clase de crédito e incluso acción es la fecha de declaración de concurso (*ex* art. 21 LC), resolución que adopta la forma de auto y que sólo es recurrible en reposición (argumento *ex* art. 197.2 LC). Este recurso no tiene efectos suspensivos y frente a su desestimación sólo cabe reproducir la cuestión en la apelación más próxima siempre que se hubiera formulado la oportuna protesta en el plazo de cinco días desde su notificación (art. 197.3 LC).

En este punto considero útil analizar las diferentes hipótesis desde la perspectiva temporal, principalmente dos, en función de si el deudor ha sido declarado judicialmente en tal situación de insolvencia, el sometimiento en cada caso de los créditos laborales al procedimiento y en caso afirmativo su calificación concursal en sede de liquidación.

### 1. Acciones y créditos salariales preconcursales

#### A) ACCIONES DECLARATIVAS SOCIALES

Simplemente se presentarán y se tramitarán normalmente, previo intento de conciliación ante el servicio administrativo si es necesario y se gestará el título ejecutivo (sentencia, o acto de conciliación judicial o administrativo)<sup>(16)</sup>, siempre que el empresario no sea declarado en concurso.

#### B) CRÉDITOS SALARIALES ANTERIORES

Para la ejecución forzosa de los títulos ejecutivos anteriores tendremos que distinguir de nuevo en función de la anterior condición: si se ha producido la apertura y declaración de concurso no podrán iniciarse separadamente ante la jurisdicción social (*ex* art. 8.3.º en relación con el 55 de la LC), so pena de nulidad de pleno derecho (art. 55.3 LC).

<sup>(16)</sup> Vid. Artículo 517.2 LEC en relación con los artículos 235, 68 y 84 LPL.

Estos créditos tendrán la consideración de créditos concursales, con privilegio especial –ex art. 90.1.3.º LC–, general –ex art. 91.1.º ó 6<sup>(17)</sup> LC –o tener la consideración parte de ellos de crédito ordinario. Su pago está supeditado a la satisfacción de los créditos contra la masa.

Únicamente los créditos anteriores por los treinta últimos días de salario hasta el doble del SMI, que se corresponden en su concepto con los del artículo 32.1 ET, gozarán de la consideración de créditos contra la masa (ex art. 84.2.1.º LC) y serán pagados de entre éstos de forma inmediata (art. 154.2 LC). Las contingencias que puedan surgir de su determinación y clasificación se ventilarán por el incidente concursal común.

## 2. Acciones y créditos salariales postconcursoales

### A) NUEVAS ACCIONES DECLARATIVAS SOCIALES

#### a.1) *El «ERE jurisdiccional» ex artículo 64 LC*

Los expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo y de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales, se tramitarán y decidirán por las reglas establecidas en este artículo siendo competencia exclusiva del Juez de lo mercantil. Mas aquí no es tan determinante la fecha de la declaración de concurso, sino que la *vis atractiva* operará desde que se presente la solicitud de concurso (ex art. 64.1 LC). Se sustrae en estos supuestos de la competencia de la Autoridad laboral. Se resuelve por auto contra el que cabe la interposición de recurso de suplicación, y las acciones que pudieran ejercitarse por los trabajadores si se refieren estrictamente a la relación jurídica individual se sustanciarán por el cauce del incidente concursal laboral (art. 64.8 y 195 LC)<sup>(18)</sup>. La sentencia que recaiga en estos especiales incidentes será también recurrible en suplicación.

Estos créditos postconcursoales determinados por el Juez único del concurso serán considerados créditos contra la masa (ex art. 84.2.5.º LC), siendo pagados con anterioridad a los créditos concursales privilegiados.

#### a.2) *Otras acciones declarativas sociales*

No encontramos en la Ley una solución inequívoca. A diferencia de lo que ocurrirá respecto las demandas civiles con trascendencia patrimonial contra el concursado y sus medidas cautelares, con las excepciones que el propio artículo 8.1.º LC expone, declarado el concurso, el Juez único conocerá en exclusiva de las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo, así como la suspensión o extinción de contratos de alta dirección, si bien para el enjuiciamiento

<sup>(17)</sup> En el supuesto que haya sido el trabajador quien haya instado la declaración de concurso necesario, puede resultar privilegiado con carácter general su crédito hasta la cuarta parte de su importe, sin perjuicio de que parte de éstos les esté asociado concursualmente mayor rango relativo en la clasificación de créditos.

<sup>(18)</sup> El incidente concursal laboral se regula en los artículos 195 y 196 LC. Únicamente su sustanciación parece que sólo procederá cuando se plantee el incidente al que se refiere el artículo 64.8 de la Ley, es decir, contra el auto que acuerde la suspensión, modificación o extinción colectiva de los contratos de trabajo una vez declarado el concurso. Aunque su tramitación es similar a la del incidente ordinario, que procederá en los demás casos (regulado en los arts. 192, 193, 194 y 196 LC), pues ambos se acomodan a la tramitación del juicio verbal civil (arts. 440 y ss. LEC), difiere el especial laboral en que hay posibilidad de subsanación de los defectos que adolezca la demanda incidental –en clara transposición del contenido del artículo 81.1 LPL –y en que no podrá el Juez inadmitir dicha demanda *a limite litis* si la considera impertinente o que carece de la entidad necesaria. También en el incidente concursal laboral habrá tramite de conclusiones practicada la prueba, a diferencia de lo que ocurre en el juicio verbal civil y en el incidente concursal ordinario.



to de estas materias, sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas de la LC, deberán tenerse en cuenta los principios inspiradores de la ordenación normativa y estatutaria del proceso laboral (art. 8.2.º LC), en conciliación perfecta –en lo referente a situaciones «colectivas»– con el artículo 64 de la propia Ley.

Pero la LC no dice nada respecto de las demandas que no tengan carácter colectivo, más en materia laboral a lo largo de su articulado se confunde lo individual con lo colectivo; mas no precisa la Ley –a diferencia del ET– que debe entenderse –a efectos concursales, me refiero– propiamente a colectivo o individual<sup>(19)</sup>. Ante la disyuntiva y siguiendo posicionamientos reticentes a alimentar la competencia declarativa del Juez del concurso respecto a materias naturalmente laborales, bien parece aceptable el hecho de que el artículo 8.2.º, a nivel general, no sustrae de la competencia declarativa del Juez de lo Social las demandas individuales. Alude únicamente a las competencias en materia de modificaciones, extinciones y suspensiones colectivas y a los contratos de alta dirección que tienen ya extraconcurso un tratamiento bien diferenciado. Cierto es que en el propio artículo 64 se refiere a relaciones jurídicas individuales sometiéndolas a las reglas del incidente concursal o lo que es lo mismo, a la competencia del Juez del concurso. Pero, a diferencia de lo que ocurría en textos proyectados como el Anteproyecto de 2001, donde declarado el concurso, el Juez único absorbía toda la competencia para las acciones sociales con trascendencia en el patrimonio del empresario sin distinción (art. 7.2.º ALEC), en el texto definitivo no se contempla, con lo que no hay ninguna razón subsumible en la técnica jurídica que conlleve a afirmar la tramitación de tal magno proceso absorba al Juez social la competencia declarativa para acciones sociales individuales. Nótese que el artículo 50.1 LC obliga a los Jueces del orden civil y del orden social ante quienes se interponga demanda deberán abstenerse, *sólo* en el caso de que ésta deba someterse al conocimiento del Juez mercantil según la LC.

No obstante, esta voluntad desarrollada –o forzada, más bien– en el *iter* parlamentario de la LC, lleva a loables cambios teóricos respecto de proyectos para los trabajadores, quienes podrán someterse a su jurisdicción propia, declarado el concurso, si así lo hicieren, los créditos resultantes sí deberían ejecutarse vía concurso con la clasificación entonces de créditos concursales, con la porción privilegiada que les correspondiera, pero nunca serían créditos contra la masa, al menos en su totalidad, como si los hubiera declarado el Juez del concurso, con lo que no podemos concluir otra cosa que reconocer que lo que más les interesa, a efectos de resarcimiento, es que sus créditos postconcursoales los declare el Juez del concurso para así ser pagados en su integridad créditos contra la masa conforme el literal del artículo 84.2.5.º LC, que es el siguiente:

*«Artículo 84.2. Tienen la consideración de créditos contra la masa, y serán satisfechos conforme lo dispuesto en el artículo 154:*

[...]

*5.º Los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración del concurso, incluyendo los créditos laborales, comprendidas en ellos las indemnizaciones debidas en caso de despido o extinción de los contratos de trabajo, así como los recargos sobre las prestaciones debidas en caso de despido o extinción de los contratos de trabajo, así como los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral, hasta que el Juez acuerde el cese de la actividad profesio-*

<sup>(19)</sup> Al hilo de la cuestión, vid. MOLINA NAVARRETE, *op. cit.*, pp. 125, 126.

*nal o empresarial, apruebe un convenio o, en otro caso, declare la conclusión del concurso.*

*Los créditos por indemnizaciones derivadas de las extinciones colectivas de contratos de trabajo ordenados por el Juez del concurso se entenderán comunicados y reconocidos por la propia resolución que los apruebe, sea cual sea el momento.»*

No obstante lo expuesto, la dicción del artículo 84.2.5.º, párrafo 1.º, LC, puede alimentar dudas en torno a la consideración de tales créditos, que solamente la práctica jurisdiccional y la futura jurisprudencia se encargará de disipar.

#### B) ACCIONES DECLARATIVAS SOCIALES EN TRAMITACIÓN

La LC parece no distinguir aquí entre acciones civiles y sociales en trámite. Sienta la regla general de que los juicios declarativos en trámite en el momento de la declaración del concurso en los que el deudor sea parte continuarán hasta la firmeza de la sentencia (art. 51.1 LC). No obstante, previene una excepción, consistente en que podrán acumularse a instancia de la administración concursal aquellas demandas declarativas que se estén tramitando en primera instancia si el Juez único estima que su resolución tiene trascendencia sustancial para la formación del inventario o de la lista de acreedores. Pero se refiere a aquellas demandas que, si tuvieran que iniciarse, serían de la competencia del mismo conforme al artículo 8 LC, con lo que deben sustraerse, en principio, las demandas sociales no colectivas. Otra cosa será su preferencia para su ejecución dentro del concurso si se hace de uno u otro modo. No obstante, si tales demandas continúan tramitándose ante el Juzgado de Primera Instancia o de lo Social, la administración del concurso sustituirá al deudor común —si bien con los matices en cuanto a representación y defensa y para realizar actos de disposición dentro del proceso ínsitas en los apartados 2 y 3 del precepto— si éste tiene suspendidas las facultades de administración y disposición (art. 51.2 LC).

#### C) ACCIONES EJECUTIVAS SINGULARES SOCIALES PENDIENTES

Si declarado el concurso no se han presentado ante el orden jurisdiccional social las demandas ejecutivas, deberán someterse al concurso (*ex art. 55 LC*), teniendo el tratamiento de créditos contra la masa al ser determinados los créditos por el Juez del concurso.

#### D) ACCIONES EJECUTIVAS SINGULARES SOCIALES EN TRAMITACIÓN

Éstas (incluyendo procesos singulares acumulados, *ex arts. 36 a 41 LPL*) no sólo tienen como base la sentencia de firme de condena (título ejecutivo, *ex art. 517.2.1.º LEC*), sino que pueden derivarse de conciliaciones conseguidas en la fase declarativa (acuerdos jurisdiccionales homologados) así como extrajudiciales ante el servicio administrativo correspondiente (ante el IMAC, CMAC, SCI,... dependiendo de la nomenclatura autonómica). Estos acuerdos dotados de fuerza ejecutiva (LPL, arts. 84.4 y 68, y concordantes de la LEC), deben gozar por razones de justicia material del mismo régimen concursal que las ejecuciones laborales, de modo que deben continuarse los iniciados (*ex art. 52.1 LC*) y si ya están siendo ejecutados ante la jurisdicción social deberá el procedimiento paralizarse cuando no se hayan embargado

bienes. Tampoco tendrán fuerza ejecutiva singular declarado el empresario en concurso. En cambio, sí podrán proseguirse las iniciadas si se hubieran embargado bienes del concursado en la ejecutoria social con anterioridad a la fecha de la declaración de concurso, siempre que los bienes afectos no resulten necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor (art. 55.1 en relación con el 8.3.º LC).

## VII. IMPLICACIONES EN TORNO AL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL

Conviene significar que en los textos proyectados –concretamente en el ALC/2001– incomprensiblemente no se mencionaba, de modo que para el prelegislador parecía no existir el organismo. Se salvó la omisión en el trámite parlamentario.

La existencia del FOGASA propicia a menudo la única fuente de ingresos de los acreedores salariales en los supuestos de insolvencia empresarial o imposible realización de activo alguno. Cualquier profesional con experiencia media, incluso mínima, en estas lides (me refiero a ejecuciones salariales), le resultará fácil hacer suya esta afirmación.

La LC deja igual el artículo 33 ET, única norma con rango legal que establece las obligaciones del FOGASA ante la insolvencia empresarial. Se trata de una prestación de garantía (la comúnmente denominada garantía prestacional del salario), que consiste en el abono por parte del organismo autónomo de una parte prefijada en la propia Ley y en su Reglamento de desarrollo (RD 505/1985, de 6 de marzo) «a causa de insolvencia, suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores de los empresarios» (art. 33.1,1 ET).

El precepto establece dos supuestos en los que procede el abono: en ejecuciones singulares (la mención de «insolvencia» no tiene carácter concursal, sino *ex* artículos 274 ó 275 LPL, situación a la que se llega tras el trámite oportuno en la ejecución social) y en situaciones concursales (suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores). Esta última referencia debemos entenderla referida a partir de septiembre de 2004 al único procedimiento de concurso.

Tanto concursal como extraconcursalmente, actúa como responsable legal subsidiario, de forma general, asumiendo sus obligaciones previa instrucción del oportuno expediente administrativo para la comprobación de la procedencia de los créditos. En cuanto procesos concursales, dispone literalmente el artículo 33.3 ET, cuya dicción recordaremos: «*En los procedimientos concursales, desde el momento en que se tenga conocimiento de la existencia de créditos laborales o se presuma la posibilidad de su existencia, el Juez, de oficio o a instancia de parte, citará al FOGASA, sin cuyo requisito no asumirá éste las obligaciones señaladas en los apartados anteriores. El FOGASA se personará en el expediente como responsable legal subsidiario para el pago de los citados créditos, pudiendo instar lo que a su derecho convenga y sin perjuicio de que, una vez realizado, continúe como acreedor en el expediente.*» El artículo 184.1 LC, subsanando un flagrante olvido prelegislativo en los textos proyectados, establece: «*1. En todas las secciones serán reconocidos como parte, sin necesidad de comparecencia en forma, el deudor y los administradores concursales. El FOGASA deberá ser citado como parte cuando del proceso pudiera derivarse su responsabilidad para el abono de salarios o indemnizaciones de los trabajadores [...]*»

Así, el organismo de garantía, una vez realizado el pago tras la instrucción del expediente administrativo, debe subrogarse en los derechos de los trabajadores para su reembolso teniendo plenas facultades procesales. Mas el artículo 33.4,2 del ET prevé que «*para el reembolso de las cantidades satisfechas, el FOGASA se subrogará obligatoriamente en los*

**derechos y acciones de los trabajadores, conservando el carácter de créditos privilegiados que les confiere el artículo 32 de esta Ley (ET). Si dichos créditos concurriesen con los que puedan conservar los trabajadores por la parte no satisfecha por el Fondo, unos y otros se abonarán a prorrata de sus respectivos importes».**

Es decir; hasta la LC los trabajadores, en supuestos de insolvencia total del empleador tenían una doble vía para solicitar el cobro de las prestaciones: bien por medio de la ejecución singular, bien por medio del concurso, doble y alternativa posibilidad que desaparecerá vigente la nueva Ley. En supuestos de concurso del empresario deudor, sólo les quedará la vía concursal. Aunque ello no debe suponer demasiados problemas.

En lo relativo a la subrogación *obligatoria* del FOGASA, reafirmada en el artículo 30 del Real Decreto 505/1985, hay que decir que lo hace *siempre* en la calidad del crédito y su privilegio, operando como límite cuantitativo la cantidad satisfecha, es decir, la cantidad que tasada legalmente corresponda a cada trabajador impagado en función de la naturaleza de los conceptos salariales preservados. Por ejemplo, si abona parte de los salarios protegidos por el artículo 91.1.º LC, se subrogará hasta el importe de lo pagado ocupando la prelación crediticia de los créditos de los trabajadores, sin que quepa considerarlos otro tipo de créditos pese a que provengan de un organismo público autónomo dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Lo mismo ocurre ahora –y ocurrirá si son posibles– en ejecuciones singulares (nótese que cabe idéntica subrogación del FOGASA en este tipo de procesos, supuesto que se da con frecuencia en la práctica una vez declarado el deudor en situación de insolvencia ya en su modalidad ordinaria –*ex art. 274 LPL*– o *facta*, también conocida como técnica –*ex art. 275 LPL*–; una vez dentro de la ejecución puede participar desde luego en el incidente de distribución de cantidades regulado en los arts. 269 y sigs. LPL).

Pero la obligación del FOGASA no se agota en estas hipótesis de responsabilidad legal subsidiaria, pese a ser la más usual. Como medida de protección a la mediana y pequeña empresa –más que al salario– el ET (art. 33.8) dispone que en empresas que ocupen menos de 25 trabajadores, el Fondo abonará el 40 por 100 que corresponda en los casos de: 1) expediente de regulación de empleo, despido colectivo *ex artículo 51 ET*; o 2) extinción de los contratos de trabajo por la causa prevista en el artículo 52.c) ET (amortización de puestos de trabajo fundada en causas económicas, organizativas, técnicas o de producción cuando afecte a menos de diez trabajadores, es decir, que no se rebase el límite mínimo del art. 51.1 ET).

Ahora no nos hallamos en un supuesto de responsabilidad subsidiaria, sino directa del FOGASA. La implicación de tal afirmación nacida de la Ley es que éste podrá ejercitar cuantas acciones crea oportunas, directamente, para el reembolso de la cantidad objeto de esta especial prestación.

## VIII. CONCLUSIÓN. ALGUNAS CUESTIONES CONEXAS

Esta suerte de los créditos laborales, y salariales en particular, era más que predecible. Pocas leyes, la de Enjuiciamiento Civil incluida, han sido más anheladas. Para el acreedor salarial, la consecuencia más drástica aunque predecible, aunque no la única, ha sido la supresión del derecho de ejecución separada ante su jurisdicción propia, de forma que el sometimiento al nuevo proceso será inevitable. De ello deberán tomar buena nota los profesionales *iusticialistas*, máxime cuando en materia de postulación excepciona la obligada representación por Procurador y defensa por Abogado a los acreedores salariales: en el seno del concurso estarán habilitados –vía Enmienda– para comparecer en defensa de sus intereses otros co-

lectivos como los Graduados Sociales colegiados, cuya intervención es cada día más frecuente en ejecuciones singulares (vid. arts. 18 y 21 LPL, a los que se remite la LC).

La figura del FOGASA, que fue recuperada *in extremis* en el trámite senatorial, puede ser la única explicación de un trato más benevolente a favor de los acreedores con derecho real, así como los créditos procedentes de hipoteca naval, y la propia Administración, que podrá desentenderse de insinuar sus créditos contra el concursado cuando en fecha anterior a la declaración de concurso haya dictado la mecánica providencia de apremio.

Pero el procedimiento, a pesar de su concentración interdisciplinar, se presume largo y costoso, dada la pluralidad de intereses diferentes, con distinta prelación concursal. Créditos cuyos titulares podrán enfrentarse entre sí ante la insuficiencia de activo, si se creen con mejor derecho, por el cauce del incidente concursal. Una extrapolación del juicio verbal civil instaurado por la LEC 1/2000 aunque con ciertos matices judicialistas. Incidentes que, como tales, pese a no suspender el curso de las diferentes secciones, producirán el efecto contrario del pretendido por el legislador en su autocomplaciente Exposición de Motivos cual es la agilización del procedimiento.

No obstante, hay que reconocer el esfuerzo por reforzar dentro del concurso al crédito laboral que se ha hecho desde que se filtró en verano de 2001 el primer texto proyectado, desde los más diversos sectores. Por poner unos ejemplos, la «superpreferencia» ínsita en el artículo 32.1 ET era ignorada en el ALC/2001, para luego emerger en el PLC/2002 como crédito concursal especialmente privilegiado, ocupando un orden prelativo posterior a los créditos contra la masa pero anterior a todos los demás concursales. Finalmente serán créditos contra la masa que se pagarán de forma inmediata. No existía en el ALC/2001 el privilegio especial refaccionario del artículo 32.2 ET, recuperado por el Proyecto y establecido finalmente en el artículo 90.1.3.º LC, que los incluye expresamente. En cuanto al imprecisamente privilegio singular del artículo 32.3 ET, originariamente tenía una limitación temporal del mismo (seis meses anteriores a la declaración de concurso) para coger el legislador en el PLC/2002 los módulos establecidos por el artículo 32 ET. Se equiparan las indemnizaciones a los salarios, primeramente relegadas éstas respecto aquellos. Y podríamos comentar un considerable número de puntos parecidos en relación a indemnizaciones postconcurso laborales, extinción y modificación de contratos en el seno del procedimiento universal, convenios colectivos, etc.

Un tema a mi juicio de crucial importancia es lo determinante que es la fecha en que se declare al empresario en concurso. Los créditos que se gesten con posterioridad, por ejemplo vía artículo 64, tendrán la consideración de créditos contra la masa con independencia de su montante económico. En cambio, los créditos anteriores, sólo tendrán dicha consideración los correspondientes a los treinta últimos días de trabajo y con los mismos límites que en el artículo 32.1 ET. Los demás, privilegiados o no, tendrán la consideración de créditos concursales, relegados a la satisfacción íntegra de los créditos contra la masa.

Existen otras cuestiones que por la deseada extensión de este trabajo no se han profundizado, como la cuestionada competencia declarativa laboral del Juez único mercantil; o el nuevo recurso de suplicación contra resoluciones de dicho Juez que afecten al Derecho laboral, ¿una vía abierta para paliar la actual irrecurribilidad práctica de las resoluciones dictadas en la ejecución singular social?; ¿es conveniente que se aglutine o se concentre tan magno poder de decisión en un órgano único dada la natural complejidad y diversidad de materias tanto de carácter sustantivo como procesal? El tiempo dará y quitará razones.

## IX. RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

Aquí se incluyen algunas obras, tratados, estudios y artículos, muchos de ellos lógicamente relativos a la precedente normativa, por considerarse significativos para una visión de conjunto, así como a cuestiones puntualmente tangenciales y dada la carencia bibliográfica referida la reciente Ley. No obstante ello, para una más fácil identificación, los relativos a la nueva normativa –proyectos incluidos– van precedidos de un asterisco (\*) delante del autor.

- (\*) ALBIOL MONTESINOS, I.: *Aspectos laborales de la Ley Concursal*, Edit. Dykinson, Madrid, 2004
- (\*) ALONSO LEDESMA, C.: «La clasificación de los créditos en el concurso,» AA. VV., *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal de 2001*, Edit. Dilex, Paracuellos del Jarama, 2002.
- (\*) ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, J.: «La necesaria revisión de una legislación con graves defectos», diario de noticias *La Ley*, especial febrero 2002, pp. 10 y ss.
- ÁLVAREZ DE MIRANDA, J. M.: «Garantías del salario», en AA.VV., *Comentarios a las leyes laborales*, R. D. P., Dtor. Borrajo Dacruz, «El Estatuto de los Trabajadores, artículos 26 a 33», Edit. R. D. P., Madrid, 1982.
- (\*) ÁLVAREZ DE TOLEDO SAAVEDRA, J.: «La creación de los Juzgados de lo Mercantil», diario de noticias *La Ley*, especial febrero 2002, p. 4.
- (\*) BURUAGA PUERTAS, V.: *Proyecto de Ley Concursal*, Barcelona, julio 2002.
- CAMPO MORENO, J. C.: «Efectos de la declaración judicial de quiebra sobre las relaciones laborales», en AA. VV., *Cuadernos de Derecho Judicial: Derecho concursal*, CGPJ, Madrid, 1992.
- COLINA ROBLEDO, A.: *El salario*, Edit. CISS, 1.ª edición, junio 1995.
- COLINA ROBLEDO, M.: «Normativa sobre los salarios en el ámbito de la Comunidad Europea», en AA.VV., *Estudios sobre el salario*, ACARL, Fareso, S.A.S., 1.ª edición, Madrid, julio 1993.
- CORDERO LOBATO, E.: *El privilegio del crédito refaccionario*, Edit. Tecnos, Madrid, 1995.
- (\*) DE EIZAGUIRRE BERMEJO, J. M.: «Los Juzgados de lo Mercantil: un atentado contra la seguridad jurídica», diario *La Ley*, núm. 5648, 5 de noviembre de 2002.
- DIEZ ARGAL, W.: «La quiebra: formación de la masa pasiva. Graduación de los créditos. Realización de la masa activa. Calificación de la quiebra», AA. VV., *Cuadernos de Derecho Judicial: Derecho concursal*, CGPJ, Madrid, 1992.
- (\*) DIEZ-PICAZO, I.: «La inconveniencia de los Juzgados de lo Mercantil», *Tribunales de Justicia*, agosto-septiembre 2002.
- (\*) FERNÁNDEZ RUIZ, J. M.: «Los créditos salariales y otras cuestiones laborales», AA. VV., *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal de 2001*, Edit. Dilex, Paracuellos del Jarama, 2002.
- FONOLL PUEYO, J. M.: «Problemática actual de las garantías materiales y procesales del crédito salarial. Perspectivas de futuro», Estudios Financieros, *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 214, Madrid, enero 2001.

- FONOLL PUEYO, J. M.: «Cuestiones actuales sobre el privilegio salarial», diario *La Ley*, núm. 5369, 6 septiembre 2001, Edit. La Ley, Las Rozas, 2001.
- (\*) FONOLL PUEYO, J. M.: «Futuro inmediato del privilegio salarial en situaciones concursales del empleador. Un cambio más que inevitable», *Estudios Financieros, Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 237, Madrid, diciembre 2002.
- (\*) FONOLL PUEYO, J. M.: «El privilegio salarial ante la Reforma Concursal», *Información laboral-Legislación*, núm. 18, Lex Nova, Valladolid, julio 2002.
- (\*) FONOLL PUEYO, J. M.: «Hacia una nueva y definitiva estructura del privilegio salarial en situaciones de insolvencia a la luz del Anteproyecto de Ley Concursal de 7 de septiembre de 2001», *AS*, núm. 22, Edit. Aranzadi, Pamplona, marzo 2002.
- GARCÍA ABELLAN, J.: «Liquidación y pago del salario», AA. VV., *Comentarios a las leyes laborales*, R. D. P., Dtor. Borrajo Dacruz, «El Estatuto de los Trabajadores, artículos 26 a 33», Edit. R. D. P., Madrid, 1982.
- GARCIA-PERROTE ESCARTÍN, I.: «El salario mínimo interprofesional», en AA.VV., *Estudios sobre el salario*, ACARL, Fareso, S. A. S., 1.ª edición, Madrid, julio 1993.
- GIL Y GIL, J. L.: «La prescripción del crédito salarial», en AA. VV., *Estudios sobre el salario*, ACARL, Fareso, S. A. S., 1.º edición, Madrid, julio 1993.
- (\*) GÓMEZ MARÍN, F.: *Prontuario sobre cuestiones relativas a la suspensión de pagos y a la quiebra (Comentarios al Anteproyecto de Ley Concursal de 7 de septiembre de 2001)*, Edit. Comares, Granada, 2002.
- GONZÁLEZ VELASCO, J./VIVES USANO, M. P.: «Salarios de tramitación», en AA. VV., *Estudios sobre el salario*, ACARL, Fareso, S. A. S., 1.ª edición, Madrid, julio 1993.
- IGLESIAS CABERO, M.: «El complemento salarial de las indemnizaciones o suplidos», en AA. VV., *Estudios sobre el salario*, ACARL, Fareso, S.A.S., 1.º edición, Madrid, julio 1993 (UB-Te15/132).
- JANÉ SOLÁ, J.: *El problema de los salarios en España*, Edit. Oikos-Tau, 1.ª edición castellana, Vilassar de Mar, 1969.
- (\*) MAGRO SERVET, V.: «El nombramiento de los administradores judiciales por los jueces de lo mercantil», diario *La Ley*, núm. 5443, 19 de diciembre de 2001.
- (\*) MARTI MINGARRO, L.: «Ante la reforma de un Derecho en estado caótico», diario de noticias *La Ley*, Las Rozas, especial febrero 2002, p. 11.
- MARTÍNEZ EMPERADOR, R.: «Régimen jurídico del salario», en AA. VV., *Comentarios a las leyes laborales*, R. D. P., Dtor. Borrajo Dacruz, «El Estatuto de los Trabajadores, artículos 26 a 33», Edit. R. D. P., Madrid, 1982.
- MARTÍNEZ EMPERADOR, R.: «La nueva regulación del salario», en AA. VV., R. D. P., *Comentarios a las leyes laborales*, Dtor. Borrajo Dacruz, «La reforma del Estatuto de los Trabajadores (Ley 11/1994, de 19 de mayo)», t. I, vol.1.º, «El nuevo régimen jurídico del salario.» Edit. R. D. P., Madrid, 1994.
- (\*) MARTÍNEZ GARRIDO, L. R.: «Anteproyecto de Ley Concursal. Señal de alarma ante una reforma legal esperada», *AL*, núm. 38, Edit. La Ley, Las Rozas, 15 a 21 de octubre de 2001.

- MONEREO PÉREZ, J. L.: «La estructura del salario», en AA. VV., R. D. P., *Comentarios a las leyes laborales*, Dtor. Borrajo Dacruz, «La Reforma del Estatuto de los Trabajadores (Ley 11/1994, de 19 de mayo)», t. I, vol. 1.º, «El nuevo régimen jurídico del salario», Edit. R. D. P., Madrid, 1994.
- MORENO VIDA, M.ª N.: «La compensación y absorción de salarios», en AA. VV., R. D. P., *Comentarios a las leyes laborales*, Dtor. Borrajo Dacruz, «La Reforma del Estatuto de los Trabajadores (Ley 11/1994, de 19 de mayo)», t. I, vol. 1.º, «El nuevo régimen jurídico del salario», Edit. R.D.P., Madrid, 1994.
- MONTERO AROCA, J.: *La ejecución dineraria en el proceso laboral*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 279 y ss.
- PALOMEQUE LÓPEZ, M. C.: «El concepto del salario en especie», en AA. VV., «Estudios sobre el salario», ACARL, Fareso, S. A. S., 1.ª edición, Madrid, julio 1993.
- PEDREÑO MAESTRE, F., y BARÓ CASALS, A.: *Derecho Concursal (La quiebra)*, t. II, Cedecs Editorial, Barcelona, 1999.
- PLANES Y BATALLA, M.: «Las deudas laborales en la suspensión de pagos. Comentario a la STS de 25 de enero de 1991», AA. VV., *Cuadernos de Derecho judicial: Derecho concursal*, CGPJ, Madrid, 1992.
- PÉREZ PÉREZ, M.: *La protección legal de los trabajadores en los supuestos de insolvencia del empleador*, Edit. J. M. Bosch, Barcelona, 1990.
- PRADAS MONTILLA, R.: «Reflexiones generales sobre la ordenación jurídica del salario en el ordenamiento laboral español», AA. VV., *Estudios sobre el salario*, ACARL, Fareso, S. A. S., 1.ª edición, Madrid, julio 1993.
- (\*) PULGAR EZQUERRA, J.: «Insolvencia: conservación versus liquidación», AA. VV., *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal de 2001*, Edit. Dilex, Paracuellos del Jarama, 2002.
- RAMÍREZ MARTÍNEZ, J. M., y ALFONSO MELLADO, C. L.: *El salario*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.
- RAMOS TORRES, M.: *La actividad procesal del Fondo de Garantía Salarial*, Edit. Tirant lo Blanch, Colección Laboral, núm. 92, Valencia, 1999.
- RÍOS SALMERÓN, B.: *Los privilegios del crédito salarial*, Edit. Civitas, 1.ª edición, Madrid, 1984.
- «El salario como crédito privilegiado», AA. VV., *Estudios sobre el salario*, ACARL, Fareso, S. A. S., 1.ª edición, Madrid, julio 1993.
- «Garantías del salario», AA. VV., R. D. P., *Comentarios a las leyes laborales*, Dtor. Borrajo Dacruz, «La Reforma del Estatuto de los Trabajadores (Ley 11/1994 de 19 de mayo)», t. I, vol. 1.º, «El nuevo régimen jurídico del salario», Edit. R. D. P., Madrid, 1994.
- «Jurisprudencia sobre los privilegios del crédito salarial», AS, núm. 5, Edit. Aranzadi, Pamplona, junio 1996.
- (\*) – «El Anteproyecto de Ley Concursal y los trabajadores. ¿Réquiem por el artículo 32 de su Estatuto?», *Revista de Derecho Social*, núm. 14, abril/junio 2001.
- RÍOS SALMERÓN, B., y SALINAS MOLINA, F.: «La preferencia de los créditos laborales», AA. VV., *Preferencias de créditos*, CGPJ, CDI, Madrid, 2000.



- ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A.: «La reforma de la legislación concursal», *Escritura Pública*, núm. 17, 2002.
- ROQUETA BUJ, R.: *Las prestaciones del FOGASA*, Edit. Tirant lo Blanch, Colección Laboral, núm. 45, Valencia, 1997.
- SAGARDOY BENGOCHEA, J. A.: «Salario mínimo interprofesional», AA. VV., *Comentarios a las leyes laborales*, R. D. P., Dtor. Borrajo Dacruz, «El Estatuto de los Trabajadores, artículos 26 a 33», Edit. R. D. P., Madrid, 1982.
- SÁNCHEZ-CERVERA SENRA, J. M.: «El Fondo de Garantía Salarial», AA. VV., *Comentarios a las leyes laborales*, R. D. P., Dtor. Borrajo Dacruz, «El Estatuto de los Trabajadores, artículos 26 a 33», Edit. R. D. P., Madrid, 1982.
- VELA TORRES, P. J.: «Problemática de los créditos salariales en los procedimientos concursales», en AA. VV., *Cuadernos de Derecho Judicial: Derecho concursal*, C.G.P.J., Madrid, 1992.